

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se hizo presente la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder conferido, con el fin de notificarse en calidad de apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REINEL ANTONIO CASTAÑO CAVIEDES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00420-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Santiago De Cali, Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 01717 del 16 de octubre de 2019, se confirió poder amplio y suficiente a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S con Nit. 830515294-0 para representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a su vez, en certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma se encuentra inscrita como apoderada judicial de la misma la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** identificada con C.C. No. 1.144.084.440 y T.P. No. 325.295 del C.S.J, quien se presenta al despacho solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **56** del día de hoy **07/07/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se hizo presente la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, arrimando poder conferido, con el fin de notificarse en calidad de apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO MARMOLEJO RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-00789-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Santiago De Cali, Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 01717 del 16 de octubre de 2019, se confirió poder amplio y suficiente a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S con Nit. 830515294-0 para representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a su vez, en certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma se encuentra inscrita como apoderada judicial de la misma la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** identificada con C.C. No. 1.144.084.440 y T.P. No. 325.295 del C.S.J, quien se presenta al despacho solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la C.C. No. 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma y se ordena agregar.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **56** del día de hoy **07/07/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

06 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

. A despacho del

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALONSO GARCIA BALANTA
DDO.: INGENIO LA CABAÑA S.A.
RAD.: 76001 31 05-017-2020-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago de Cali,

06 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.**, era la entidad que contrataba al demandante para el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** y que sostenía con ella una relación laboral al momento de la terminación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. se le vinculará como Litis consorte necesario, para ello se requiere a la parte actora para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.**, en aras de determinar quien ejerce la representación legal de la entidad en cuestión, así como poder establecer la dirección a donde se le puede enviar la notificación del presente auto admisorio de la demanda y con el cual se les vincula al mismo; adicionalmente deberá aportar un traslado adicional para efectuar la notificación en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** portador de la T.P. No. 173.822 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial **JOSE ALONSO GARCIA BALANTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.481.192, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-5 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE ALONSO GARCIA BALANTA** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 10.481.192, en contra de **INGENIO LA CABAÑA S.A.** representada legalmente por **HENRY SANCHEZ CORTES** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: VINCULAR como Litis consorte necesario a la sociedad **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** representada legalmente por **HENRY SANCHEZ CORTES** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.**, así como un traslado adicional para efectuar la notificación en debida forma de dicha entidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>536</u> del día de hoy <u>07</u> / <u>JUL</u> / <u>2020</u> MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020 . Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00241, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ERCILIA GONZÁLEZ MORENO

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2020-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

La señora **ERCILIA GONZÁLEZ MORENO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas que se desprenden de la condena en costas señalados en la sentencia de primera instancia No. 135 del 28 de junio de 2019, confirmada por la sentencia No. 230 del 25 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 270 del 28 de junio de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 244 del 25 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2527 del 11 de diciembre de 2019, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en favor del señor **ERCILIA GONZÁLEZ MORENO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor del señor **ERCILIA GONZÁLEZ MORENO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-0082 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM PATRICIA PAYAN CAMACHO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

06 JUL 2020

Santiago De Cali, _____.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en los numerales 5 y 6 se solicitan coetáneamente la indexación y los intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicar concretamente respecto de qué periodo solicita los mismos y si desea formular dichas pretensiones respecto del mismo rubro, deberá solicitarlas como principal y subsidiaria.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.140.882 y portador de la tarjeta profesional número 333.435 del C.S.J., para que

actué como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MIRYAM PATRICIA PAYA CAMACHO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>5</u> del día de hoy <u>07 JUL 2020</u>. MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORAIDA ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

06 JUL 2020

Santiago De Cali, _____

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Se encuentra en el poder anexo a la demanda que la accionante confiere poder al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR en calidad de apoderado judicial principal y a la abogada LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO como apoderada sustituta, no obstante, se observa que la demanda fue presentada por la profesional en derecho AGREDO PULIDO, por lo que se reconocerá personería a esta ultima en calidad de apoderada judicial principal y se tendrá como apoderado judicial suplente al abogado HOLGUIN CUELLAR.

Asimismo, se observa que allegan copia de la demanda como traslado a la demandada Colpensiones, sin embargo, no reposa copia del traslado de la demanda para el Ministerio Público, por lo cual deberá arrimar al plenario copia de dicho traslado para efectos de proceder con la respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FLORAIDA ESPINOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.522.658 y portadora de la tarjeta profesional número 294.347 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional número 144.505 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial suplente de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora **ADRIANA MARIA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

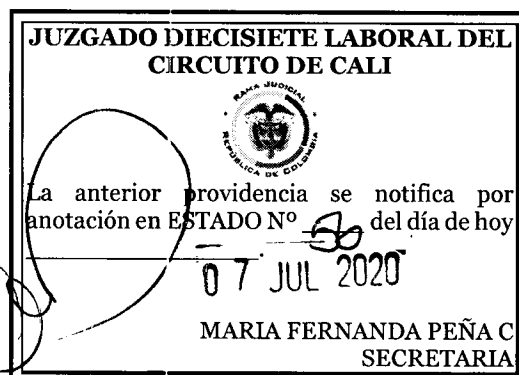
SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario copia del traslado de la demanda, con el fin de proceder con la notificación del Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020 A
despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-0084-00,
que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase
proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO IBARRA RIVERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por tratarse de entidades privadas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSÉ ANTONIO IBARRA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 314.203 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, señor ALAÍN FOURCRIER VIANA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MEP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00085 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA OFIR RESTREPO DE MENESES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-017-2020-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Santiago De Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello en atención a que si bien allega un sticker de radicación de Colpensiones, el mismo no permite verificar que corresponda a alguna petición realizada por la demandante, máxime que no arriman copia de la petición, ni copia de la respuesta emitida por la demandada.
2. El documento visible a folio 10 del expediente, correspondiente al registro civil de nacimiento de la demandante no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, por lo que deberá incluirlo en dicho acápite si pretende hacerlo valer dentro del proceso.
3. Las pruebas documentales no se relacionan de manera individualizada en el acápite de pruebas, por lo cual deberá solicitarlas de manera individual asignando una numeración consecutiva y ordenada tal y como lo dispone el literal 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. El escrito de demanda no contiene razones y fundamentos de derecho, razón por la cual, deberá presentar sustento jurídico legal que valide su petición.
5. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral segundo se solicitan coetáneamente la indexación y los intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicar concretamente respecto de qué periodo solicita los mismos y si desea formular dichas pretensiones respecto del mismo rubro, deberá solicitarlas como principal y subsidiaria.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.789.181 y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado EDGAR BENITEZ QUINTERO a favor del abogado HUGO ANDRES ROSERO CHAVES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.073.907 y portador de la tarjeta profesional No. 300.321 del C.S.J., para que actúe en el presente tramite como apoderado judicial sustituto de la demandante.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **MARIA OFIR RESTREPO DE MENESES**.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>56</u> del día de hoy <u>07 JUL 2020</u> MARIA FERNANDA PENAC SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA PARDO BARRIOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Santiago De Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Observa el despacho, que si bien la parte actora allega dos copias de la demanda como traslado para notificar a las demandadas, se requiere que allegue copia de la misma para el traslado del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OLGA LUCIA PARDO BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.621.765 y portador de la tarjeta profesional número 36.961 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue al plenario copia de la demanda para proceder con la notificación del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ADORACION LANDAZURI RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05-017-2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25, 25A y 26 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, razón por la cual será **ADMITIDA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **YOE GRAJALES TORRES** portador de la T.P. No. 177.705 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial **MARIA ADORACION LANDAZURI RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.122.352, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ADORACION LANDAZURI RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.122.352, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM X ASZ.-/

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>56</u> del día de hoy / / 2020 07 JUL 2020 MARIA FERNANDA PEÑA C. SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00041, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOHN EVANS TELECHE CAPOTE
DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2020-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

El señor **JOHN EVANS TELECHE CAPOTE**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** representada legalmente por el Dr. **CAMILO ARTURO SANZ ÁLVAREZ**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de segunda instancia No. 115 del 29 de mayo de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 070 del 02 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial. Solicita además la indexación de las sumas adeudadas, los intereses legales y los moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia; igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 145 del 02 de octubre de 2017, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 100 que contiene la sentencia No. 115 del 25 de mayo de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a los intereses legales deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su

cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

En cuanto a los intereses de mora e indexación de las mesadas reclamadas, no es posible librar mandamiento de forma conjunta, pues debe indicarse al peticionario que para el caso de las mesadas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, los mismos corren en virtud del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, desde su causación y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago; lo anterior por cuanto con el presente ejecutivo, es claro que no se persigue el pago del retroactivo liquidado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, sino las mesadas que se causaron con posterioridad a la emisión de la sentencia.

Adicional a lo anterior, al estar tales mesadas por fuera del retroactivo indicado, no corren la misma suerte de aquél en los términos del ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, por tanto, no es posible aplicar la corrección monetaria allí ordenada, la cual cobijó al retroactivo liquidado desde la declaración del derecho prestacional - 05 de octubre de 2016 - y hasta la fecha del pago, pues los moratorios de tal retroactivo, solo se generarían bajo condición de que la demandada incurriese en mora una vez ejecutoriada la sentencia.

Por lo anterior, el retroactivo que se generó desde el 01 de mayo de 2019, solamente queda sometido a los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993, el cual incluye por principio el resarcimiento a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, descartándose entonces la posibilidad de que junto al pago de intereses se libre mandamiento por la indexación, ya que equivaldría a decretar una doble condena por un mismo ítem; si bien podría alegarse que la aplicación conjunta se infiere de la sentencia, en ninguna forma ello corresponde a la interpretación de la parte resolutive, pues bien se distinguió el momento a partir del cual se causa cada uno.-

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2147 del 12 de noviembre de 2019, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso..

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el Dr. **CAMILO ARTURO SANZ ÁLVAREZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

proveído, cancele al señor JOHN EVANS TELECHE CAPOTE, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas de la pensión de invalidez, causadas por los meses de mayo, junio y julio de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios – Art. 141 ley 100 de 1993- sobre las mesadas retroactivas adeudadas, desde el 01 de junio de 2019 hasta la fecha del pago.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y por la indexación de las mesadas adeudadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Del acápite de pretensiones se observa que para efectos de determinar la competencia por cuantía, deberá efectuar liquidación de las mismas, lo anterior teniendo en cuenta que en la jurisdicción laboral se tramitan proceso de única y primera instancia.
2. En el acápite de cuantía indica que las pretensiones se estiman en la suma de \$30.000.000 de pesos, sin embargo, no existe evidencia que así lo determine.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA** portador de la tarjeta profesional No. 140.439 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTINEZ**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUIS ORLANDO LONDOÑO MARTINEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° del día de hoy / / 2020 07 JUL 2020 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00092-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO ZUÑIGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Santiago De Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **RICARDO ZUÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería la abogada **MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.201.968 y portadora de la tarjeta profesional número 150.169 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

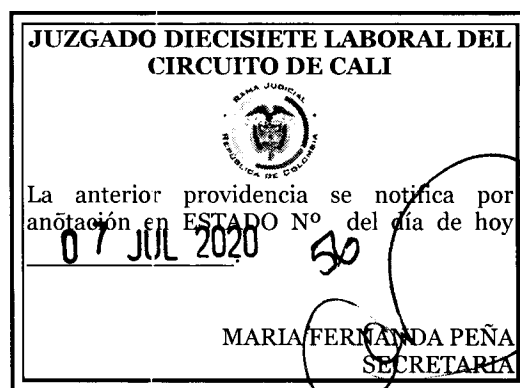
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

. A despacho del

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ORLANDO MONTOYA MONTOYA

DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA – UNIMETRO SA EN REORGANIZACION

RAD.: 76001 31 05-017-2020-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Santiago de Cali,

06 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MERY ARIAS PULECIO** portador de la T.P. No. 83.579 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y a la abogada **CIELO RESTREPO LOPEZ** portadora de la T.P. No. 83.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **LUIS ORLANDO MONTOYA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.426, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ORLANDO MONTOYA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.426, en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA – UNIMETRO SA EN REORGANIZACION** representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA – UNIMETRO SA EN REORGANIZACION representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM.-/

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No 2020-0095 , que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR VIDAL GARCÍA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2020-0095 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Al ser la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin.

Por último, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSCAR VIDAL GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZÁRATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551 y portador de la tarjeta profesional No. 238.590 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 50 del 07 día de hoy
07 JUL 2020

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00096 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ NAYIBE VARGAS MESA

DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-017-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al poder:

- El poder no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones subsidiarias.

2. En cuanto a los hechos:

- Los hechos "TERCERO", "QUINTO" Y "DÉCIMO", relatan la misma situación fáctica, debiendo recordar a la parte actora que éstos deben ser redactados conforme lo indicado en la norma, art. 25 del C.P.T y de la S.S, de forma clara, sucinta relatando de forma lógica y un orden cronológico.

3. En cuanto a los Anexos:

- Debe aportar copia de manda y anexos para el traslado del Ministerio Público, toda vez que los allegados con el escrito de demanda, resultan insuficientes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

El despacho se abstiene del reconocimiento de personería hasta tanto se subsane debidamente la falencia que presenta el escrito de poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ NAYIBE VARGAS MESA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>56</u>, el día de hoy <u>07 JUL 2020</u> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARÍA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020 A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILMA NAVIA BOLAÑOS
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Del poder y la demanda se observa que se encuentra mal escrito el nombre de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** portador de la tarjeta profesional No. 140.439 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **EDILMA NAVIA BOLAÑOS**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EDILMA NAVIA BOLAÑOS**, por las razones anotadas en precedencia.

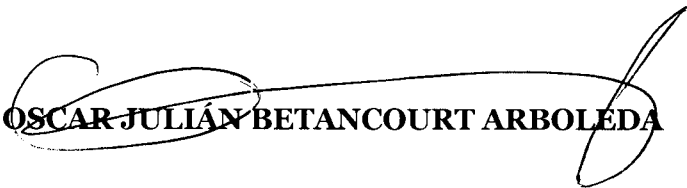
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan e integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM.-/


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en	
ESTADO N° 56	del día de hoy / /2020
07 JUL 2020	
MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00100 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDIVIA MANQUILLO MONTES
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:

- El hecho "QUINTO", contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán redactarse por separado, toda vez que la forma como se encuentran redactados no corresponde a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.
- La redacción del hecho "OCTAVO" no corresponde a la descripción técnica procesal de los mismos, toda vez que el profesional de derecho realiza una presunción de lo ahí relatado, por lo tanto, deberá adecuarse a lo exigido por la norma.

2. En cuanto a las pruebas:

- No fue allegado el documento relacionado en el numeral "4" del acápite de pruebas documentales atinente a la copia del derecho de petición radicado ante la demanda, necesario para acreditar en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el art. 6º del C.P.T. y de la S.S, que si bien se evidencia con el acto administrativo que la resuelve visible a folio - 6 a 8-; al estar relacionado, deberá aportarlo si quiere que sea tenido en cuenta como tal.
- Las descripciones de los documentos relacionados en las viñetas 5º y 6º del acápite de "Medios de Prueba" no coinciden con los aportados a folios - 8 a 16- toda vez que las fechas de radicación no corresponden a las allí señaladas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como

partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUDIVIA MANQUILLO MONTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YEISON ALEJANDRO VÉLEZ DEVIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.183.782, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 36 el día de hoy 07 JUL 2020 MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESID ALBERTO POLANCO
DDO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA –
UNIMETRO SA EN REORGANIZACION
RAD.: 76001 31 05-017-2020-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MERY ARIAS PULECIO** portador de la T.P. No. 83.579 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal y a la abogada **CIELO RESTREPO LOPEZ** portadora de la T.P. No. 83.577 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de **YESID ALBERTO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.554.845, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 -2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YESID ALBERTO POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.554.845, en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA – UNIMETRO SA EN REORGANIZACION** representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA – UNIMETRO SA EN REORGANIZACION** representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

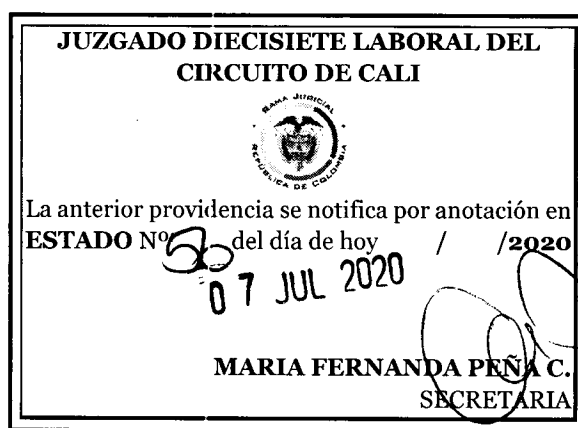
DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM.-/

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00102-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CRISTINA CHAPARRO CIFUENTES

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRAS**

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades privadas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA CRISTINA CHAPARRO CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 133.802 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÈPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00103, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO RODRÍGUEZ
DDO.: INVERSIONES MOLINO PACANDE S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Santiago de Cali,

06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 1º, 5º, 8, 13, 15 y 19 no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.
2. Lo que se pretende carece de precisión y claridad, así, la pretensión primera no indica el tipo de contrato que debe ser declarado y las pretensiones de condena 3º, 4º y 5 no señalan si las sumas reclamadas lo son a título de reliquidación o se adeudan en su totalidad.
3. La demanda carece de razones de derecho, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a transcribir artículos del Código Sustantivo de Trabajo y otras disposiciones normativas, sin señalar qué relación guardan con las pretensiones, ni realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus peticiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 73.535 del C.S.J.,

para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAIRO RODRIGUEZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

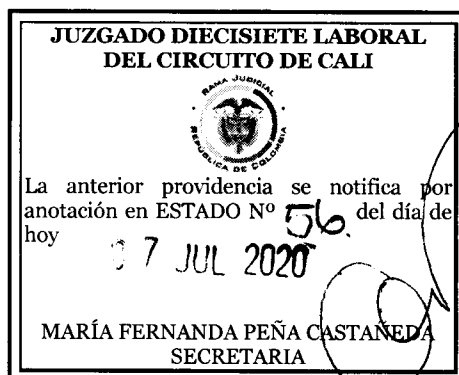
CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



06 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____ A
despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00104 que se
encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA-CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ESTELA MOLINA BERMÚDEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2020-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Santiago de Cali, _____ 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que
adolesce de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al poder:

- El poder no faculta para reclamar las pretensiones “TERCERA” y “QUINTA”.

2. En cuanto a los hechos:

- El hecho “1º”, contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán redactarse por separado, toda vez que la forma como se encuentran redactados no corresponde a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.

3. En cuanto a las pruebas:

- Los documentos que obran a folios -4 y 5- no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas como tampoco en el de anexos, debe entonces la parte ubicarlos en el acápite correspondiente si desea le sean tenidos en cuenta.

4. En cuanto a los Anexos:

- Debe aportar copia para el traslado del Ministerio Público junto con los anexos, toda vez que los allegados con el escrito de demanda, resultan insuficientes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

El despacho se abstiene del reconocimiento de personería hasta tanto se subsane debidamente la falencia que presenta el escrito de poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ ESTELA MOLINA BERMÚDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°	
 el día de hoy	07 JUL 2020
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00105, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO

DDO.: OSCAR DEIMAN ROJAS

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204.

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

El señor **HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, presenta demanda ordinaria laboral con el fin de obtener reconocimiento y pago de los honorarios profesionales que se le adeudan, en virtud de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, revisada la demanda y el *petitum*, advierte el Despacho que la suma de las pretensiones resulta inferior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto, la competencia del Juez Laboral en razón de la cuantía, está señalada en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conforme al cual se conoce en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos, los demás serán competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas; en el caso de autos y de acuerdo a la cuantía establecida en la demanda, las pretensiones resultan inferiores al límite establecido en la norma aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, por no tener la competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al competente, en mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

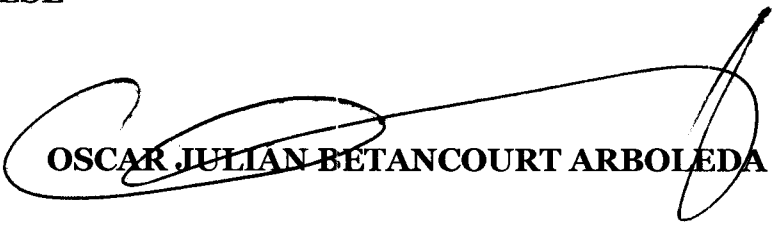
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali,

06 JUL 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-107, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: KARY MENDOZA PADILLA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se anuncia que se promueve demandada en contra de la AFP PROTECCIÓN, sin embargo, ninguna pretensión se eleva contra dicha entidad, debe aclarar lo que se pretenda respecto de cada una de las entidades demandas con precisión y claridad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTÍZ** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 228.773 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **KARY MENDOZA PADILLA** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



06 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00108, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CENEYDA NARVÁEZ BALANTA
DDO.: FABRIFOLDER S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La promotora del proceso carece del derecho de postulación – Art. 73 C.G.P-, en tal sentido, si pretende iniciar una demanda laboral de primera instancia, debe comparecer al proceso representada por un abogado legalmente autorizado.
2. Debe aclarar si lo que promueve es una demanda laboral o una denuncia contra la sociedad FARBIFOLDER S.A.S, pues conforme la referencia del escrito visible a folio 7 – 9, se indica que lo que se formula es una denuncia, para lo cual el Juez laboral no es competente.
3. La narración de los hechos no se ajusta a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.
4. Lo que se pretende carece de precisión y claridad, no se indica cuáles son las pretensiones declarativas y las de condena, para lo cual deberá hacer la formulación de forma individualizada, asignándole a cada pretensiones una numeración que siga una secuencia ordenada.
5. La demanda carece de fundamentos y razones de derecho.
6. No se indica la clase de proceso.

7. No hay estimación de las pretensiones ni se indica la cuantía.
8. No se arrima el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CENEYDA NARVÁEZ BALANTA** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses, pues al promover una demanda laboral de primera instancia, no está autorizada su intervención directa.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 50 del día de hoy 07 JUL 2020	
MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00109 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá aclarar si PROTECCIÓN S.A., ha sido la única AFP del RAIS a la que estuvo afiliada la demandante, toda vez que en el hecho "TERCERO" del escrito de la demanda manifiesta lo siguiente "*La señora AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO fue trasladada a una AFP de naturaleza privada, siendo la última la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.*"; de lo contrario, deberá dirigir la presente demanda contra todas y cada una de las entidades a la cuales haya estado vinculada la señora AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO.
2. Los documentos obrantes a folios -58 a 60 y 95- no están relacionados en el acápite de "Medios Probatorios" ni el de "Anexos", por lo tanto, deberá ubicarlos en el acápite respectivo si quiere que le sean tenidos en cuenta o retirarlos si es el caso.
3. Debe aportar copia física de los anexos para los traslados a los demandados y Ministerio Público, igualmente para la notificación a la ANDJE, para lo cual deberá allegar nuevamente en medio magnético -CD-.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia

formulada por **AIDA INÉS PALOMINO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.225.714, portadora de la Tarjeta Profesional No. 25662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°	
 el día de hoy	07 JUL 2020
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO CARDONA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Santiago De Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en los términos y condiciones del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIO CARDONA CARDONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería **LEONARDY RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.458.340 y portador de la tarjeta profesional número 186.339 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

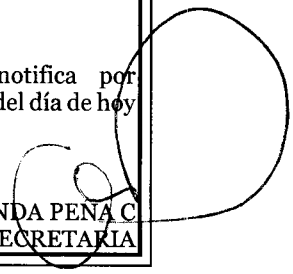
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>50</u> del día de hoy	
07 JUL 2020	
MARIA FERNANDA PENA C SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020 Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019 -187, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

El señor **ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 193 del 18 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, modificada por la sentencia No. 348 del 13 de noviembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción y los intereses de mora causado sobre las sumas adeudadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 405 del 18 de septiembre de 2019, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 672 del 13 de noviembre de 2019 que contiene la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 047 del 16 de enero de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora **ENRIQUE GONZÁLEZ DÍAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.137.067,98)**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales, generadas en razón del retroactivo otorgado en la resolución SUB 225030 de 2019.
- b) Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$414.058,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Mfp

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 56 del día de hoy 07 JUL 2020 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

06 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00114 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLIRIA OSORIO GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Santiago de Cali, _____
06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto a los hechos:
 - Debe organizar la numeración de los hechos, toda vez que le asigna la misma numeración "QUINTO" y "SEXTO" a dos hechos diferentes.
 - El hecho "SEXTO.1", contiene varias situaciones fácticas, que deberán redactarse por separado.
 - El hecho "SEXTO. 2" (que corregida la numeración correspondería al hecho "OCTAVO"), mezcla varias situaciones fácticas con conclusiones, por lo tanto, deberá adecuarse a lo exigido por la norma, redactándolas por separado y como hechos.
 - Los hechos que en el escrito de demanda se denominan como "OCTAVO" y "DECIMO TERCERO", mezclan presunciones con pretensiones, no correspondiendo a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos.
2. En cuanto a las Pruebas:
 - Deberá denominar debidamente la prueba perteneciente al punto "11" "Documentos varios...", toda vez que la petición de los medios de prueba debe hacerse en forma individualizada y concreta, indicando claramente a qué corresponden dichos documentos.
 - Los documentos obrantes a folios -92 y 108-, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas ni anexos, por lo tanto, deberá ubicarlos en el acápite correspondiente si quiere le sean tenidos en cuenta como tal.
3. En cuanto a los Anexos:
 - Se debe aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético CD, para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el art. 612 de CGP.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar

el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARLIRIA OSORIO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente a la abogada **MYRIAM PAVA SIERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.078 y portadora de la tarjeta profesional No. 14.596 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial la parte demandante, conforme al poder general otorgado y que se ordena agregar.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético CD, para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el art. 612 de CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>50</u> el día de hoy <u>07 JUL 2020</u>	
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA QUICENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Santiago De Cali, 06 JUL 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 y 13 del acápite de pruebas, no reposan en el expediente. Asimismo, se observa que la prueba relacionada en el numeral 5 del mismo acápite correspondiente al documento de identidad de la demandante no reposa en el plenario, por lo que deberá allegarlos si pretende sean tenidos en cuenta dentro del presente tramite.
2. Visible a folio 27 del expediente reposa documento que no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, razón por la cual deberá incluirlo en dicho acápite, si pretende hacerlo valer dentro del proceso.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.316.150 y portador de la tarjeta profesional número 97.970 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **TERESA QUICENO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>56</u> del día de hoy <u>07 JUL 2020</u> MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00116 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá dirigir la presente demanda contra todas y cada una de las entidades del RAIS a la cuales haya estado vinculada la señora MARIA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO, toda vez que como se evidencia en la historia laboral expedida por PORVENIR S.A., obrante a folio -9-, registra semanas en otras Administradoras, corrigiendo entonces tanto el escrito de demanda como el Poder.
2. El hecho "SEXTO" contiene varias situaciones fácticas, por lo tanto, deberá formularlas por separado.
3. Debe aportar copia física de la demanda y anexos para la notificación del Ministerio Público y, en el caso de existir más demandados, un ejemplar para cada uno.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

El despacho se abstiene del reconocimiento de personería hasta tanto se subsane debidamente la falencia que presenta el escrito de poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARIA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°	
 el día de hoy	07 JUL 2020
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA	

06 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, _____. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FELIPE OCAMPO HERNANDEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 760013105-017-2020-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Santiago De Cali, 06 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en lo términos y condiciones del poder conferido.

Como quiera, que la apoderada judicial solicita se tenga como dependiente judicial a KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS, para lo cual arrima certificado de matrícula en la facultad de derecho de la universidad Santiago de Cali, se procederá a designar a VILLARRAGA ARIAS como dependiente judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FELIPE OCAMPO HERNANDEZ** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN GARCES NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.670194 y portadora de la tarjeta profesional número 33.148 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora **ADRIANA MARIA GUZMÁN**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial en el presente tramite a **KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.090.875, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

